Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1719/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco del Mercado

Fecha de presentación del recurso

13 de junio de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de agosto de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...No resuelve la solicitud en el plazo legal...." (sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado fue omiso de emitir y notificar respuesta en tiempo y forma

RESOLUCIÓN

Se sobresee

Se apercibe

Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1719/2019**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DEL MERCADO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.----------.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1719/2019**, interpuestos por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco del Mercado,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 17 diecisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, ante la oficialía de partes de este instituto, correspondiéndole folio 05598.

2. Derivación de solicitud. El día 21 veintiuno de mayo del 2019 dos mil diecinueve la Unidad de Transparencia de este Instituto, notificó competencia al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco del Mercado,** esto, al correo electrónico del sujeto obligado.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el día 13 trece de junio del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** ante la oficialía de partes de este instituto.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de junio del 2019 do mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido, el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1719/2019.** En ese tenor y de conformidad

con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 14 catorce de junio del mismo año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1719/2019.**

En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción XV, el primer punto del artículo 35 en su fracción III, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente Recurso de Revisión. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el punto tercero del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y en el artículo 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **Informe en Contestación** del presente medio de impugnación dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación.**

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/933/2019,** a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, con fecha 21 veintiuno de junio del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 12 doce a 13 trece de las actuaciones que forman parte del expediente del presente.

6. Se recibe Informe de ley y se da vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 01 uno de julio de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico acompañado de 01 archivo, remitido por el sujeto obligado con fecha 01 uno de julio del año en curso, mediante el cual se tuvo al sujeto obligado rindiendo su Informe de Ley.

De igual manera, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se dio vista a la parte recurrente de la información remitida por el sujeto obligado, a fin de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, con fecha 03 tres de julio del año 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 18 dieciocho de actuaciones.

7. Sin manifestaciones. Con fecha 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día con fecha 03 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de que informara en un plazo de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, si sus pretensiones de información habían sido cubiertas, sin embargo, transcurrido el término otorgado, la parte recurrente fue omisa.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 31 treinta y uno de julio de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco del Mercado,** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

El sujeto obligado recibe solicitud	21/mayo/2019
Fenece término para otorgar respuesta	31/mayo/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/junio/2019
Concluye término para interposición:	21/junio/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13/junio/2019
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El ahora recurrente solicito la información concerniente a:

"...Solicito me informen respecto la forma de recibir y cuanto percibe la funcionaria publica municipal Paloma Marisol Rodríguez Guerrero desde el 01 de Octubre del 2018 a la fecha.

Asimismo, me informe respecto al cargo o función que desempeña la servidora pública en comento

Asimismo los recibos de nómina (copias simples) firmadas de conformidad por la servidora..."(SIC)

El recurrente manifiesta su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado en su recurso de revisión, doliéndose de lo siguiente:

"...No resuelve la solicitud en el plazo legal.

Solicito el presente recurso de revisión toda vez que la autoridad no me entregó la información requerida..." (sic)

Del Informe de Ley remitido por el sujeto obligado, se advierte lo siguiente:

SOLICITANTE

Reciba un cordial saludo en relación a lo que solicita, se manifiesta que la dirección electrónica en donde se puede observar las percepciones http://transparencia.ahualulcodemercado.gob.mx/nominas/ que la Servidor Público de nombre PALOMA MARISOL RODRIGUEZ GUERRERO en su carácter de REGIDOR LEGISLATIVO MUNICIPAL recibe informándole que la nómina que podrá ser observada es documento es una Versión Publica del Documento Original, esto sustentado en los artículos 18 punto 5 y 19 punto 3 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; del mismo modo una dirección electrónica en donde se podrán observar las obligaciones y funciones que desempeña la Regidora http://www.ahualulcodemercado.gob.mx/servidores/paloma-rodriguez/ de este Municipio de Ahualulco de Mercado, Jalisco, tal y como lo dice el arábigo 87 punto 2 y punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Tras el análisis del presente recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente se manifiesta inconforme con la falta de respuesta, no obstante lo anterior, el sujeto obligado en actos positivos generó y notificó respuesta.

Dicho lo anterior, se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión.

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *...*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso*

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 01 uno de julio del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Ante lo expuesto, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado, por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento.**

No obstante lo anterior, se apercibe al Titular de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue al plazo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de la materia, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto , 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se **apercibe** al Titular de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue al plazo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de la materia, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 1719/2019, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 07 SIETE DE AGOSTO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG